Ottitu Boletin

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las teyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.-Por un año, 20 pesetas.-Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año, 25. -Por 6 meses, 15. -Por 3 meses, 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

EDITORIAL. ADVERTENCIA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 2 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6. Secretaria.—Negociado 2.º Presupuestos.

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso entablado por el Ayuntamiento de Alar del Rey, contra una providencia de este Gobierno por la que se ordenaba que dicho Ayuntamiento hiciese entrega á la Junta Administrativa de Nogales de todos sus bienes, derechos y acciones en conformidad con lo que preceptúan los artículos 90 al 96 de la ley Municipal vigente.

Palencia 2 de Julio de 1890. El Gobernador, Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por providencia del día de ayer

acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 595, para la mina de galena y otros, de 208 pertenencias, nombrada "San Matías,, del término municipal de Camporredondo, cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana se publicó en el Boletin OFICIAL de 14 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1890.-El Gobernador, Narciso Ribot.

acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 607, para la mina de hierro nombrada "San Juan, de 50 pertenencias, en término municipal de Otero de Guardo, cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana fué publicado en el Boletin Oficial de 31 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1890.-El Gobernador, Narciso Ribot.

Por providencia del día de ayer acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 609, para la mina de 100 pertenencias de mineral cobre, nombrada "La Ascensión,, en término de Velilla de Guardo, cuyo registro solicitado por D. Conrado Quintana se publicó en el Boletin Oficial de 1.º de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1890.—El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Articulo 1.º Son electores para Por providencia del día de ayer Diputados à Cortes todos los espanoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

> Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

> Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

> Art. 2.° No pueden ser electo-

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo me-

nos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguien-

Reunir las cualidades Primera. requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por oualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el dia en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito pera dicha elección paroial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuíto y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación prévia del acta de la elección por al Congreso.

TITULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado & Cortes es indispensable estar inscrito en el

Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán caracter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó nó el caracter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Losex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituídos por los ex Presidentes más antiguos. Son Vocales natos de las Juntas

municipales: Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Lus ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas I

municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaria del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de ésto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, prévia convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe ó nó leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquéllos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por . escrito o de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamacio- presiva de todos los acuerdos, que

nes se refieran al derecho de sufra-

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo auterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la . Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Sétima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluiran otros nombres que los de aquéllos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes. así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta ex-

será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podránobtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en Boletin extraordinario se publiquen al dia siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos decada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

(Se continuard.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Rectificado por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, el estado demostrativo de los aumentos que por alcoholes, aguardientes y licores corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia, esta Administración, cumpliendo con lo Cevico de la Torre. . . 454 50 ordenado por la expresada Direc- Cevico Navero. . . . 239 50 Población de Cerrato. .

ción, ha dispuesto publicar en el | Cisneros. . Boletin Oficial los aumentos correspondientes á cada pueblo, que son los que se detallan en el siguiente estado, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia.

Palencia 1.º de Julio de 1890.-José Carrillo de Albornóz.

Ct

Ejercicio de 1889-90.

Estado demostrativo de los aumentos que por alcoholes, aguardientes y licores corresponde satisfacer d los pueblos de esta provincia en el ejercicio expresado, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Junio

de 1889 y 1	'ec	tific	caci	ón	p	actica	da	
por la Dire				iera	ıl a	le Cont	ri-	
buciones in	uciones indirectas.				po	Aumento por alcoholes.		
						Pesetas	Cts.	
Abarca			٠	•		44	n	
Abastas	2000 2000					80	50	
Abia de las	rai	rre	s.			140	7 5	
Aguilar de C					•	356	מ	
Alar del Rey						182	1.77	
Alba de los			១ភិក	g.	(7)	85		
Alba de Ceri				~.		101	ח	
Amayuelas d			aio			50 2000	75	
Amayuelas d					2.50	V.875.555	50	
2 					•	361		
Ampudia			•		1.00	424		
Amusco.				•	•	Loon-Tanca Sor	50	
Antigüedad.					•		75	
Añoza	٠		•	•	•	40.00-000-000-000-0		
Arconada.		•			•	A27106-194	75	
Arenillas de	S	an	Pe	lay	о.	070000000	25	
Arbejal	•	100	1.0	•	•	America	25	
Astudillo	٠	•	•	•	•	. 2007000	50	
Autilla del	Pir	10.	•	•		222	25	
Autillo de C	ar	npo	98.	٠	•	146	, ,	
Ayuela		•	•	٠	٠		25	
Ayuela Bahillo	•	•	٠	•	٠	145	rempeti	
Baltanás.		2007				640	75	

Dantito	5700			
Baltanás	•	640]
Baños de Cerrato	•	137	7 M. C. C.	1
Baquerin de Campos	•	91		
Barcena de Campos	•	57	- 10 100 100 100 100	
Barrio de San Pedro	•	185		,
Barruelo de Santullán.	•	813	Service 3	
Báscones de Ojeda	•	70	25	
Becerril de Campos	٠	685	מ	
Becerril del Carpio	•	91	25	
Belmonte de Campos.	•	43	n	
Boada de Campos	•	42	77	
Boadilla del Camino	•	140	75	1
Boadilla de Rioseco		278		
Brañosera	•	260	50	
Buenavista y su Barrio.	•	135	25	
Bustillo del Páramo			25	
Bustillo de la Vega	•		25	1
Calahorra de Boedo	•		50	1
Calzada de los Molinos.		101	C4-10-	
Calzadilla de la Cueza.	•	100		1
Camporredondo	•		50	
Capillas	•	133		١
Cardenosa	٠	V.2500000000	50	1
Carrión de los Condes.		786	75	1
Castil del Vela	٠	86	25	1
Castrejón	٠	325	25	1
Castrillo de Don Juan.		181	75	-
Castrillo de Onielo		167	50	1
Castrillo de Villavega.	•	225	77	١
Castromocho	•	275	75	ı
Celada de Roblecedo	•	197	'n	1
Cervatos de la Cueza	٠	192	, ,	1
Cervera de Río-Pisuerg	8.	300	50	1
A		AFA	KO	I

Cisneros	421 50	Polentinos
Cobos de Cerrato	99 50	Pomar
Collazos de Boedo	85 75	Poza de la Vega 85
Congosto	97 "	Pozo de Urama
Cordovilla la Real	132 50	Pozuelos del Rey 48
Cozuelos	46 25	Prádanos de Ojeda 366
Cubillas de Cerrato	155 75	Quintana del Puente 6
Dehesa de Montejo	160 25	Quintanaluengos 130
Dehesa de Romanos	45 "	Quintanilla de Onsoña 19
Dueñas	958 50	Rebanal de las Llantas 4
Espinosa de Cerrato	185 25	Redondo 279
Espinosa de Villagonzalo	169 50	Reinoso 8
		Renedo de Valdavia 146
Frechilla	70 50	Requena de Campos 6
Fresno del Rio	200	Resoba 4
Frómista		Respenda de la Peña 80
Fuente-andrino	41 50	100sponda de la Estado
Fuentes de Nava	506 25	10010115411
Fuentes de Valdepero	229 ,	Toovina ao oampon
Gozón	51 50	TUOVIII de Contabos
Grijota	348 75	20174011
Guardo	253 50	Riveros de la Cueza 6
Guaza	135 "	Robladillo 4
Hérmedes	154 25	Saldana 38
Herrera de Río-Pisuerga.	387 25	
Herrera de Valdecañas	160 25	San Cebrián de Campos 24
Herreruela	56 50	San Cebrián de Mudá
Hontoria de Cerrato	126 50	San Cristóbal de Boedo
Hornillos de Cerrato	101 75	1 ~
Husillos	102 25	
Itero de la Vega	134 75	1 1
Itero Seco.	91 75	1
Lantadilla.	248 50	
	154 50	
La Puebla de Valdavia.		
Las Cabañas	79 , 82 ,	Santervás de la Vega 2
La Serna	"	Santillana de Campos 1
Lavid de Ojeda	91 ,	Santibáñez de Ecla
Ledigos	68 ,	
Ligüérzana		
Lomas	7 0 5 0	January C
Lores	65 25	
Magaz	148 25	
Manquillos		
Mantinos	The state of the s	
Marcilla		The State of the S
Matamorisca		
Mazariegos		
Mazuecos	THE RESIDES OF THE PERSON OF T	
Melgar de Yuso		
Membrillar		A STATE OF THE STA
Meneses	158 50	Triollo
Micieces de Ojeda	54 ,	Valbuena de Pisuerga
Monzón	203	Valdecañas
Moslares	56 TO LOW 122 12	S S Canada Cara Cara Cara Cara Cara Cara Cara C
Moratinos		Valdeolmillos
Mudá	AND TO SEE SEE	Valderrábano
Nestar	2 100 700 100 100 100 100 100 100 100 100	Valdespina
Nogal de las Huertas.		
Olea		Valoria del Alcor
Olmos de Rio-Pisuerga.		Valle de Cerrato
Olmos de Ojeda.	a Partinantinantinanti	Valle de Santullan
Osornillo.	8 <u>444</u> 5	The state of the s
Osorno		
Otero de Guardo.		
Palacios del Alcor.	DESCRIPTION OF THE PROPERTY	Velilla de Guardo
P. S. C.		- 1 D' D'
Palencia		· ·
Palenzuela		1 0
Páramo de Boedo		5 Vertabillo
Paredes de Nava		n Verzosilla
Payo		
Pedraza de Campos	. 136 5	O Villacidaler
	The state of the s	5 Villaconancio
Perales	. 99 2	5 Villada
Perazancas	. 132 7	5 Villadiezma
Pino del Río	. 128	Willaeles
Piña de Campos	. 294 5	O Villafruel
Población de Arroyo	. 57 5	O Villagimena
Población de Campos	. 209 7	
Población de Cerrato.	. 75 8	O Villaherreros

421 50 Polentinos. . .

432 ,

83 75

71 75

48 50

130 75

272 25

83 50

140 50

66 25

46 50

808 75

193 25

146 75

135

61

244 50

65 50

75 75

86 25

162 25

84 50

155 25

49 25

64 75

217 25

186 50

84 25

43 25

70 50

198 25

103 75

60 50

157 75

153 75

119 25

680 75

131

74

97 25

206 75

82 25

136 _n

101 25

119 50

141 75

124 25

134 50

174 25

146 75

51 25

96 75

117 75

498 75

98 25

110

54 50

145 25

200 75

58

149 75

125

98

126

126

52 75

237 75

65 25

365

190

Villalaco			•	•	٠	111	n
Villalcon	•	٠	•	•	٠	118	75
Villalcázar	le	Sir	ga.		•	165	50
Villalobón.	٠	•	٠	•	•	104	75
Villalba de (łu	ardo	ο.		•	80	25
Villaluenga	у	Gav	iñ	08.	•	184	5 0
Villalumbro					٠	120	77
Villamartín	de	Ca	m p	os.	•	94	25
Villamedian	8.	•				263	25
Villameriel.						177	ת
Villamorco.					٠	73	n
Villamoront	a .	•		•	•	92	77
Villamuera		la C	ue	Z8.	•	81	
Villamuriel						298	75
Villanueva d						101	n
Villanueva o			-			149	250
Villanueva						63	50
Villanuno.						100	50
Villaproved					•	111	25
Villarmente						53	75
Villarrabé.			•		•	159	75
Villarramie					٠	796	n
Villasabarie						84	50
Villasarraci	-					274	n
Villasila y V						97	75
Villatoquite						55	70
Villaturde.						141	25
Villabermu						83	25
Villavindas						258	75
Villaumbra						227	**
Villelga						1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	25
Villerias .						92	50
Villodre						54	25
Villodrigo.						71	
Villoldo						~	
Villota del 1							
Villota del						110	
Villovieco.		7				118	Carrier and Commission
¥ \$110 ¥ 1000.	•	•		3.			
T)	O.TT	4.1				41566	50

Total. . . . 41566 50 Palencia 1.º de Julio de 1890.— José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el reparto territorial de esta villa para 1890 á 91, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el Boletín Oficial, para su examen y reclamaciones justas.

Fuentes de Nava 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. A., Clemente Martín.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito municipal, respectivo al ejercicio económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Ori-CIAL de la provincia, y en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas con referencia á su confección y distribución de cuotas, advirtiendo que pasado el plazo no se oirá ninguna reclamación.

Torremormojón 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan García Ramírez.—P. A. de la C., El Secretario, Lúcio Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones reglamentarias que estimen convenientes.

Husillos 26 de Junio de 1890.— El Alcalde, Santiago Cabeza.—El Secretario, Mariano Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento por espacio
de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el
Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes
en él comprendidos pueden examinarle y poner las reclamaciones que
estimen convenientes.

Páramo de Boedo 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel Merino.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año de 1890 á 91, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y poner las reclamaciones que crean convenientes.

San Salvador 26 de Junio de 1890. —El Alcalde, Froilán Morante.— El Secretario, Pío Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Espinosa de Villagonzalo 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y

ganadería para el año económico de 1890 al 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y reclamar el que se encuentre agraviado, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calzada de los Molinos 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Garrido Castro.—El Secretario, Gabriel del Río.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Formado el repartimiento de la contribución territorial en este distrito municipal para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los que pueden enterarse de él los contribuyentes y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravio que vieren convenirles.

Terradillos 24 de Junio de 1890. —El Alcalde, Severiuo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1890 á 91 y se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar de la fecha de su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinar sus cuotas y exponer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cordovilla la Real 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eusebio Illana. —El Secretario, Felipe Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueza.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, en el entendido que transcurrido el plazo señalado ninguna reclamación será oída.

Cervatos de la Cueza 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Rivas.—El Secretario, Francisco Rebanal.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito muni-

cipal correspondiente al próximo año económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones puramente reglamentarias, en conformidad á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en circular de 3 del corriente.

Autillo de Campos 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Agustín Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico entrante de 1890 á 91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletto Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villalba de Guardo 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito de mi cargo, para el año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Verzosilla 26 de Junio de 1890.— El Alcalde, José García.

AVISO IMPORTANTE

A contar desde 1.º de Julio la suscrición al **Boletín Oficial** de la provincia, costará:

mero atrasado, 50 céntimos.—Anuncios de interés particular, 15 céntimos línea.

- ADVERTENCIA -

Los señores suscritores al Boletín Oficial seguirán recibiendo los ocho primeros números, y pasado este término sin renovar la suscrición se suspenderá su envío.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.